



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de enero del dos mil veintidós.-

REF:           **Radicado:**       2530740030012021-00-0544-00  
                  **Solicitud:**      ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**     MARIA LILIA GODOY CARDOZO  
                  **Accionado:**     ENEL CODENSA S.A E.S.P  
                  **Vinculada:**     GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
                  **Sentencia:**     **003(Dº. Petición)**

JUAN RAMOS ESCOBAR LOZANO, identificado con c.c. 11.294.447, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, ello al no efectuar la instalación del servicio de energía eléctrica, en su inmueble ubicado en la vereda Macanda, Finca Vallecitos del Municipio de Guataqui.-

### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Que desde el año 2019, fui beneficiario, del programa de Electrificación rural, por parte de la gobernación de Cundinamarca.
2. Que desde esa fecha realice todos los trámites necesarios, ante ENEL CODENSA para acceder ha dicho beneficios, llenando las fichas técnicas, los documentos de cumplimiento de instalaciones Eléctricas, tarjeta de licencia de los técnicos electricistas, tarjeta de licencia de los técnicos electricistas, y formato de solicitud de las conexiones.
3. Que mediante respuesta a la petición la empresa ENEL CODENSA, el pasado 28 de octubre de 2020, me responde que me ha revisado mi petición, y que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para revisar el estado y dar viabilidad a la petición.
4. Que desde esa fecha ha transcurrido mucho tiempo, sin que la empresa ENEL CODENSA, hay dado cumplimiento al programa de electrificación rural, por lo cual nuevamente el 7 de abril de 2021, mediante derecho de petición radicado a la empresa ENEL CODENSA, nuevamente solicite se sirviera ordenar la instalación del servicio de conectividad del servicio de Energía en la Vereda Macanda Finca los Vallecitos.
5. Que ahora me responde, la empresa ENEL CODENSA, que están realizando las gestiones, y que si quiero que se me dé cumplimiento, a la instalación del servicio de energía eléctrica, me toca pagarlo por mi cuenta, situación lógica ya que estoy priorizado, en el programa de electrificación rural por parte de la gobernación de Cundinamarca.
6. Solicito se tenga en cuenta la historia clínica mía donde soporto que soy paciente de 70 años, con diagnóstico de diabetes, y se requiere la aplicación de insulina la cual se necesita este refrigerado como entenderá su señoría al no tener Luz se me puede dañar el medicamento y poner en riesgo mi vida.

### PRETENCIONES

Con el debido respeto le solicito señor juez se sirva amparar y proteger mi derecho fundamental a la vida digna, a la vivienda digna, a la salud y al núcleo familiar, los cuales son vulnerados por la empresa ENEL CODENSA.



## **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho vida digna.-

Derecho a la vivienda digna.-

Derecho a la salud.-

### **TRAMITE:**

A la fecha el despacho informa que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2.020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.-

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 13 de Diciembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y vinculado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada ENEL CODENSA S.A ESP, a través del Dr. JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ, representante legal de asuntos judiciales de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 11 a 59, y aportó la decisión de SUPERSERVICIOS en memorial obrante a folio 139 a 146.-

La entidad vinculada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a través de la Dra. OLGA JANNETHE RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de secretaria de Minas, Energía y Gas del Departamento de Cundinamarca, se pronunció a través de memorial obrante a folio 29 a 39.-

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para



evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada y/o vinculada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no efectuar la instalación del servicio de energía eléctrica, en su inmueble ubicado en la vereda Macanda, Finca Vallecitos del Municipio de Guataqui.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

#### **Subsidiariedad**

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.



En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

**La honorable Corte Constitucional en sentencia T-206A del 2.018 ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:**

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente. (Negritas fuera del texto original).



Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita la instalación del servicio de energía eléctrica en su inmueble ubicado en el municipio de Guataqui, Vereda Macanda finca Vallecitos, toda vez que es un adulto mayor con patologías que requieren la prestación del servicio de energía eléctrica a fin de garantizar sus derechos fundamentales, de igual manera manifiesta estar priorizado al ser beneficiario del programa de electrificación rural por parte de la gobernación de Cundinamarca.

Por otra parte, la vinculada Gobernación de Cundinamarca, aporta concepto del área de energía Secretaría de Minas Energía y Gas de Cundinamarca, en la cual indica que:

*"Una vez revisada la base de datos que reposa en la Secretaría de Minas, Energía y Gas referente a los usuarios sin servicio de energía eléctrica reportados por los municipios del departamento de Cundinamarca, no se evidencia que el señor Juan Ramón Escobar Lozano con C.C. 11.294.447, se encuentre en la misma".*

*"(...) Que desde el Año 2019, fui Beneficiario, del programa de Electrificación Rural, por parte de la Gobernación de Cundinamarca (...)"es preciso informar que en el transcurso del año 2019 a la fecha no se ha firmado por parte de este despacho ningún convenio en el que el municipio de Guataqui haya sido beneficiado."*

*"De lo anterior, se colige que la Secretaría de Minas, Energía y Gas entrega la base de datos reportada por el municipio al operado de red en este caso Codensa S.A. ESP para que dentro de sus funciones realice el proceso pertinente como empresa de servicios públicos. **Por lo cual no es competencia de este despacho la conexión de los usuarios**". (Negrilla fuera de texto original)*



La accionada ENEL CODENSA S.A ESP, conforma al despacho que:

*“Debe indicarse que para el presente caso se considera no existe violación alguna por parte de mi representada a los derechos fundamentales que solicita protección el aquí accionante, en razón a que esta se encuentra adelantando los estudios de factibilidad para la conexión del servicio de forma segura y sin poner en riesgo a ninguna persona beneficiaria del servicio.”*

*“En virtud de lo anterior se hace preciso señalar que dada la lejanía del predio del accionante la instalación del servicio requiere ciertas labores que no pueden ser ejecutadas de forma inmediata, esto, en la medida que se requiere, tal y como lo indica el informe técnico adjunto, es **preciso realizar el cambio de tres postes de madera y realizar la instalación de 100 mts de cable de conducción de energía**”.*

*“En todo caso, **a fin de ser más precisos se indica que las labores de conexión del servicio han sido programadas para la segunda semana de febrero**, pues, como ya se indicó, dada la lejanía del predio, el acceso y transporte de los elementos necesarios toma un tiempo mucho mayor”. (Negritas fuera de texto)*

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el señor JUAN RAMOS ESCOBAR LOZANO, contra ENEL CODENSA S.A E.S.P y la vinculada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, deber ser negada, pues observa el despacho que las mismas no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, más aun cuando se tiene que la entidad accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, ha programado las labores de conexión del servicio de energía eléctrica para la segunda semana de febrero, esto de acuerdo al informe de visita técnica, el cual indica lo siguiente: *“...se hace necesario cambiar 3 postes de madera, instalar un transformador e instalar 100 metros de red en BT. Dichos trabajos pueden ser programados y ejecutados para la primera quincena de Febrero”*, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN RAMOS ESCOBAR LOZANO, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN RAMOS ESCOBAR LOZANO, contra ENEL CODENSA S.A ESP, y la vinculada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c47b214541cb9e9338c1bde05bb873d67eb06b9becb453e01186e0b35c41b2b7**

Documento generado en 14/01/2022 06:16:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**